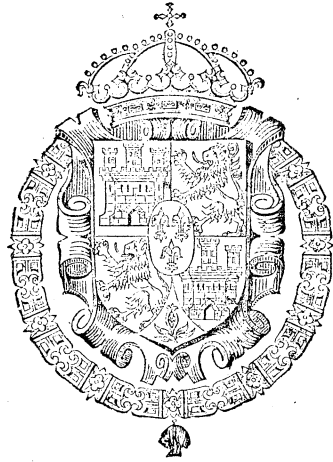


PUNTOS DE SUSCRICION.

EN MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle de Cádiz, núm. 9, segundo izquierda.
 EN PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle de Cádiz, núm. 9, segundo izquierda, desde las once de la mañana hasta las cuatro de la tarde todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes, pesetas	5
PROVINCIAS, INCLASAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios REY Constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que en union y de acuerdo con las Cortes del Reino actualmente reunidas, hemos venido en decretar y sancionar la siguiente

CONSTITUCION DE LA MONARQUÍA ESPAÑOLA.

TÍTULO PRIMERO.

De los españoles y sus derechos.

ARTÍCULO PRIMERO.

Son españoles:

Primero. Las personas nacidas en territorio español.

Segundo. Los hijos de padre ó madre españoles, aunque hayan nacido fuera de España.

Tercero. Los extranjeros que hayan obtenido carta de naturaleza.

Cuarto. Los que sin ella, hayan ganado vecindad en cualquier pueblo de la Monarquía.

La calidad de español se pierde, por adquirir naturaleza en país extranjero y por admitir empleo de otro Gobierno sin licencia del Rey.

ARTÍCULO 2.º

Los extranjeros podrán establecerse libremente en territorio español, ejercer en él su industria ó dedicarse á cualquiera profesion para cuyo desempeño no exijan las leyes títulos de aptitud expedidos por las Autoridades españolas.

Los que no estuvieren naturalizados, no podrán ejercer en España cargo alguno que tenga aneja autoridad ó jurisdiccion.

ARTÍCULO 3.º

Todo español está obligado á defender la patria con las armas, cuando sea llamado por la ley, y á contribuir, en proporcion de sus haberes, para los gastos del Estado, de la Provincia y del Municipio.

Nadie está obligado á pagar contribucion que no esté votada por las Cortes ó por las Corporaciones legalmente autorizadas para imponerla.

ARTÍCULO 4.º

Ningun español, ni extranjero, podrá ser detenido sino en los casos y en la forma que las leyes prescriban.

Todo detenido será puesto en libertad ó entre-

gado á la Autoridad judicial, dentro de las veinticuatro horas siguientes al acto de la detencion.

Toda detencion se dejará sin efecto ó elevará á prision, dentro de las setenta y dos horas de haber sido entregado el detenido al Juez competente.

La providencia que se dictare, se notificará al interesado dentro del mismo plazo.

ARTÍCULO 5.º

Ningun español podrá ser preso sino en virtud de mandamiento de Juez competente.

El auto en que se haya dictado el mandamiento se ratificará ó repondrá, oido el presunto reo, dentro de las setenta y dos horas siguientes al acto de la prision.

Toda persona detenida ó presa sin las formalidades legales, ó fuera de los casos previstos en la Constitucion y las leyes, será puesta en libertad á peticion suya ó de cualquier español. La ley determinará la forma de proceder sumariamente en este caso.

ARTÍCULO 6.º

Nadie podrá entrar en el domicilio de un español, ó extranjero residente en España, sin su consentimiento, excepto en los casos y en la forma expresamente previstos en las leyes.

El registro de papeles y efectos se verificará siempre á presencia del interesado ó de un individuo de su familia, y en su defecto, de dos testigos vecinos del mismo pueblo.

ARTÍCULO 7.º

No podrá detenerse ni abrirse por la Autoridad gubernativa la correspondencia confiada al correo.

ARTÍCULO 8.º

Todo auto de prision, de registro de morada ó de detencion de la correspondencia, será motivado.

ARTÍCULO 9.º

Ningun español podrá ser compelido á mudar de domicilio ó residencia sino en virtud de mandato de Autoridad competente, y en los casos previstos por las leyes.

ARTÍCULO 10.

No se impondrá jamás la pena de confiscacion de bienes, y nadie podrá ser privado de su propiedad sino por Autoridad competente y por causa justificada de utilidad pública, previa siempre la correspondiente indemnizacion.

Si no precediere este requisito, los Jueces ampararán y en su caso reintegrarán en la posesion al expropiado.

ARTÍCULO 11.

La Religion católica, apostólica, romana, es la del Estado. La Nacion se obliga á mantener el culto y sus ministros.

Nadie será molestado en el territorio español por sus opiniones religiosas, ni por el ejercicio de su respectivo culto, salvo el respeto debido á la moral cristiana.

No se permitirán, sin embargo, otras ceremonias ni manifestaciones públicas que las de la Religion del Estado.

ARTÍCULO 12.

Cada cual es libre de elegir su profesion y de aprenderla como mejor le parezca.

Todo español podrá fundar y sostener establecimientos de instruccion ó de educacion, con arreglo á las leyes.

Al Estado correspondé expedir los títulos profesionales, y establecer las condiciones de los que pretendan obtenerlos, y la forma en que han de probar su aptitud.

Una ley especial determinará los deberes de los Profesores y las reglas á que ha de someterse la enseñanza en los establecimientos de instruccion pública costeados por el Estado, las provincias ó los pueblos.

ARTÍCULO 13.

Todo español tiene derecho:

De emitir libremente sus ideas y opiniones, ya de palabra, ya por escrito, valiéndose de la imprenta ó de otro procedimiento semejante, sin sujecion á la censura previa.

De reunirse pacíficamente.

De asociarse para los fines de la vida humana.

De dirigir peticiones individual ó colectivamente al Rey, á las Cortes y á las Autoridades.

El derecho de peticion no podrá ejercerse por ninguna clase de fuerza armada.

Tampoco podrán ejercerlo individualmente los que formen parte de una fuerza armada, sino con arreglo á las leyes de su instituto, en cuanto tenga relacion con éste.

ARTÍCULO 14.

Las leyes dictarán las reglas oportunas para asegurar á los españoles en el respeto recíproco de los derechos que este título les reconoce, sin menoscabo de los derechos de la Nacion, ni de los atributos esenciales del poder público.

Determinarán asimismo la responsabilidad civil y penal á que han de quedar sujetos, segun los casos, los Jueces, Autoridades y funcionarios de todas clases, que atenten á los derechos enumerados en este título.

ARTÍCULO 15.

Todos los españoles son admisibles á los empleos y cargos públicos, segun su mérito y capacidad.

ARTÍCULO 16.

Ningun español puede ser procesado ni sentenciado sino por el Juez ó Tribunal competente, en virtud de leyes anteriores al delito, y en la forma que éstas prescriban.

ARTÍCULO 17.

Las garantías expresadas en los artículos 4.º, 5.º, 6.º y 9.º, y párrafos primero, segundo y tercero del 13, no podrán suspenderse en toda la Monar-

quía, ni en parte de ella, sino temporalmente y por medio de una ley, cuando así lo exija la seguridad del Estado, en circunstancias extraordinarias.

Sólo no estando reunidas las Cortes y siendo el caso grave y de notoria urgencia, podrá el Gobierno, bajo su responsabilidad, acordar la suspensión de garantías á que se refiere el párrafo anterior, sometiendo su acuerdo á la aprobación de aquéllas lo más pronto posible.

Pero en ningún caso se suspenderán más garantías que las expresadas en el primer párrafo de este artículo.

Tampoco los Jefes militares ó civiles podrán establecer otra penalidad que la prescrita previamente por la ley.

TÍTULO II.

De las Cortes.

ARTÍCULO 18.

La potestad de hacer las leyes reside en las Cortes con el Rey.

ARTÍCULO 19.

Las Cortes se componen de dos Cuerpos Colegisladores, iguales en facultades: el Senado y el Congreso de los Diputados.

TÍTULO III.

Del Senado.

ARTÍCULO 20.

El Senado se compone:

Primero. De Senadores por derecho propio.

Segundo. De Senadores vitalicios nombrados por la Corona.

Tercero. De Senadores elegidos por las Corporaciones del Estado y mayores contribuyentes en la forma que determine la ley.

El número de los Senadores por derecho propio y vitalicios no podrá exceder de ciento ochenta.

Este número será el de los Senadores electivos.

ARTÍCULO 21.

Son Senadores por derecho propio:

Los hijos del Rey y del sucesor inmediato de la Corona, que hayan llegado á la mayor edad.

Los Grandes de España que lo fueren por sí, que no sean súbditos de otra Potencia y acrediten tener la renta anual de sesenta mil pesetas, procedente de bienes propios inmuebles, ó de derechos que gocen la misma consideración legal.

Los Capitanes Generales del Ejército y el Almirante de la Armada.

El Patriarca de las Indias y los Arzobispos.

El Presidente del Consejo de Estado, el del Tribunal Supremo, el del Tribunal de Cuentas del Reino, el del Consejo Supremo de la Guerra, y el de la Armada, después de dos años de ejercicio.

ARTÍCULO 22.

Sólo podrán ser Senadores por nombramiento del Rey ó por elección de las Corporaciones del Estado y mayores contribuyentes, los españoles que pertenezcan ó hayan pertenecido á una de las siguientes clases:

Primero. Presidente del Senado ó del Congreso de los Diputados.

Segundo. Diputados que hayan pertenecido á tres Congresos diferentes ó que hayan ejercido la Diputación durante ocho legislaturas.

Tercero. Ministros de la Corona.

Cuarto. Obispos.

Quinto. Grandes de España.

Sexto. Tenientes Generales del Ejército y Vicealmirantes de la Armada, después de dos años de su nombramiento.

Sétimo. Embajadores, después de dos años de servicio efectivo, y Ministros Plenipotenciarios después de cuatro.

Octavo. Consejeros de Estado, Fiscal del mismo Cuerpo, y Ministros y Fiscales del Tribunal Supremo

y del de Cuentas del Reino, Consejeros del Supremo de la Guerra y de la Armada, y Decano del Tribunal de las Ordenes militares, después de dos años de ejercicio.

Noveno. Presidentes ó Directores de las Reales Academias Española, de la Historia, de Bellas Artes de San Fernando, de Ciencias exactas, físicas y naturales, de Ciencias morales y políticas, y de Medicina.

Décimo. Académicos de número de las Corporaciones mencionadas, que ocupen la primera mitad de la escala de antigüedad en su Cuerpo; Inspectores generales de primera clase de los Cuerpos de Ingenieros de Caminos, Minas y Montes; Catedráticos de término de las Universidades, siempre que lleven cuatro años de antigüedad en su categoría y de ejercicio dentro de ella.

Los comprendidos en las categorías anteriores deberán además disfrutar siete mil quinientas pesetas de renta, procedente de bienes propios, ó de sueldos de los empleos que no pueden perderse sino por causa legalmente probada, ó de jubilación, retiro ó cesantía.

Undécimo. Los que con dos años de antelación posean una renta anual de veinte mil pesetas ó paguen cuatro mil pesetas por contribuciones directas al Tesoro público, siempre que además sean Títulos del Reino, hayan sido Diputados á Cortes, Diputados provinciales ó Alcaldes en capital de provincia ó en pueblos de más de veinte mil almas.

Duodécimo. Los que hayan ejercido alguna vez el cargo de Senador antes de promulgarse esta Constitución. Los que para ser Senadores en cualquier tiempo hubieren acreditado renta podrán probarla para que se les compute, al ingresar como Senadores por derecho propio, con certificación del Registro de la propiedad, que justifique que siguen poseyendo los mismos bienes.

El nombramiento por el Rey de Senadores se hará por decretos especiales, y en ellos se expresará siempre el título en que, conforme á lo dispuesto en este artículo, se funde el nombramiento.

ARTÍCULO 23.

Las condiciones necesarias para ser nombrado ó elegido Senador podrán variarse por una ley.

ARTÍCULO 24.

Los Senadores electivos se renovarán por mitad cada cinco años, y en totalidad cuando el Rey disuelva esta parte del Senado.

ARTÍCULO 25.

Los Senadores no podrán admitir empleo, ascenso que no sea de escala cerrada, títulos ni condecoraciones, mientras estuviesen abiertas las Cortes.

El Gobierno podrá, sin embargo, conferirles dentro de sus respectivos empleos ó categoría, las comisiones que exija el servicio público.

Exceptuase de lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo el cargo de Ministro de la Corona.

ARTÍCULO 26.

Para tomar asiento en el Senado se necesita ser español, tener treinta y cinco años cumplidos, no estar procesado criminalmente ni inhabilitado en el ejercicio de sus derechos políticos, y no tener sus bienes intervenidos.

TÍTULO IV.

Del Congreso de los Diputados.

ARTÍCULO 27.

El Congreso de los Diputados se compondrá de los que nombren las Juntas electorales, en la forma que determine la ley. Se nombrará un Diputado á lo ménos por cada cincuenta mil almas de población.

ARTÍCULO 28.

Los Diputados se elegirán y podrán ser reelegidos indefinidamente, por el método que determine la ley.

ARTÍCULO 29.

Para ser elegido Diputado se requiere ser español, de estado seglar, mayor de edad, y gozar de todos los derechos civiles. La ley determinará con qué clase de funciones es incompatible el cargo de Diputado, y los casos de reelección.

ARTÍCULO 30.

Los Diputados serán elegidos por cinco años.

ARTÍCULO 31.

Los Diputados á quienes el Gobierno ó la Real Casa confieran pensión, empleo, ascenso que no sea de escala cerrada, comisión con sueldo, honores ó condecoraciones, cesarán en su cargo sin necesidad de declaración alguna, si dentro de los quince días inmediatos á su nombramiento no participan al Congreso la renuncia de la gracia.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no comprende á los Diputados que fueren nombrados Ministros de la Corona.

TÍTULO V.

De la celebración y facultades de las Cortes.

ARTÍCULO 32.

Las Cortes se reúnen todos los años. Corresponde al Rey convocarlas, suspender, cerrar sus sesiones y disolver simultánea ó separadamente la parte electiva del Senado y el Congreso de los Diputados, con la obligación, en este caso, de convocar y reunir el Cuerpo ó Cuerpos disueltos dentro de tres meses.

ARTÍCULO 33.

Las Cortes serán precisamente convocadas luego que vacare la Corona, ó cuando el Rey se imposibilitare de cualquier modo para el gobierno.

ARTÍCULO 34.

Cada uno de los Cuerpos Colegisladores forma el respectivo reglamento para su gobierno interior, y examina, así las calidades de los individuos que le componen, como la legalidad de su elección.

ARTÍCULO 35.

El Congreso de los Diputados nombra su Presidente, Vicepresidentes y Secretarios.

ARTÍCULO 36.

El Rey nombra para cada legislatura, de entre los mismos Senadores, el Presidente y Vicepresidentes del Senado, y éste elige sus Secretarios.

ARTÍCULO 37.

El Rey abre y cierra las Cortes, en persona, ó por medio de los Ministros.

ARTÍCULO 38.

No podrá estar reunido uno de los dos Cuerpos Colegisladores sin que también lo esté el otro: exceptuase el caso en que el Senado ejerza funciones judiciales.

ARTÍCULO 39.

Los Cuerpos Colegisladores no pueden deliberar juntos, ni en presencia del Rey.

ARTÍCULO 40.

Las sesiones del Senado y del Congreso serán públicas, y sólo en los casos que exijan reserva podrá celebrarse sesión secreta.

ARTÍCULO 41.

El Rey y cada uno de los Cuerpos Colegisladores tienen la iniciativa de las leyes.

ARTÍCULO 42.

Las leyes sobre contribuciones y crédito público se presentarán primero al Congreso de los Diputados.

ARTÍCULO 43.

Las resoluciones en cada uno de los Cuerpos Colegisladores se toman á pluralidad de votos; pero para votar las leyes se requiere la presencia de la mitad más uno del número total de los individuos que lo componen.

ARTÍCULO 44.

Si uno de los Cuerpos Colegisladores desechara algún proyecto de ley, ó le negare el Rey la sancion, no podrá volverse á proponer otro proyecto de ley sobre el mismo objeto en aquella legislatura.

ARTÍCULO 45.

Además de la potestad legislativa que ejercen las Córtes con el Rey, les pertenecen las facultades siguientes:

Primera. Recibir al Rey, al sucesor inmediato de la Corona y á la Regencia ó Regente del Reino, el juramento de guardar la Constitucion y las leyes.

Segunda. Elegir Regente ó Regencia del Reino y nombrar tutor al Rey menor, cuando lo previene la Constitucion.

Tercera. Hacer efectiva la responsabilidad de los Ministros, los cuales serán acusados por el Congreso y juzgados por el Senado.

ARTÍCULO 46.

Los Senadores y Diputados son inviolables por sus opiniones y votos en el ejercicio de su cargo.

ARTÍCULO 47.

Los Senadores no podrán ser procesados ni arrestados sin previa resolucion del Senado, sino cuando sean hallados *infraganti*, ó cuando no esté reunido el Senado; pero en todo caso se dará cuenta á este Cuerpo lo más pronto posible para que determine lo que corresponda. Tampoco podrán los Diputados ser procesados ni arrestados durante las sesiones sin permiso del Congreso, á no ser hallados *infraganti*; pero en este caso y en el de ser procesados ó arrestados cuando estuvieren cerradas las Córtes, se dará cuenta lo más pronto posible al Congreso para su conocimiento y resolucion. El Tribunal Supremo conocerá de las causas criminales contra los Senadores y Diputados, en los casos y en la forma que determine la ley.

TÍTULO VI.

Del Rey y sus Ministros.

ARTÍCULO 48.

La persona del Rey es sagrada é inviolable.

ARTÍCULO 49.

Son responsables los Ministros.

Ningun mandato del Rey puede llevarse á efecto si no está refrendado por un Ministro, que por solo este hecho, se hace responsable.

ARTÍCULO 50.

La potestad de hacer ejecutar las leyes reside en el Rey, y su autoridad se extiende á todo cuanto conduce á la conservacion del orden público en lo interior y á la seguridad del Estado en lo exterior, conforme á la Constitucion y á las leyes.

ARTÍCULO 51.

El Rey sanciona y promulga las leyes.

ARTÍCULO 52.

Tiene el mando supremo del Ejército y Armada, y dispone de las fuerzas de mar y tierra.

ARTÍCULO 53.

Concede los grados, ascensos y recompensas militares, con arreglo á las leyes.

ARTÍCULO 54.

Corresponde además al Rey:

Primero. Expedir los decretos, reglamentos é instrucciones que sean conducentes para la ejecucion de las leyes.

Segundo. Cuidar de que en todo el Reino se administre pronta y cumplidamente la justicia.

Tercero. Indultar á los delincuentes con arreglo á las leyes.

Cuarto. Declarar la guerra y hacer y ratificar la paz, dando despues cuenta documentada á las Córtes.

Quinto. Dirigir las relaciones diplomáticas y comerciales con las demas Potencias.

Sexto. Cuidar de la acuñacion de la moneda, en la que se pondrá su busto y nombre.

Sétimo. Decretar la inversion de los fondos destinados á cada uno de los ramos de la Administracion, dentro de la ley de presupuestos.

Octavo. Conferir los empleos civiles, y conceder honores y distinciones de todas clases, con arreglo á las leyes.

Noveno. Nombrar y separar libremente á los Ministros.

ARTÍCULO 55.

El Rey necesita estar autorizado por una ley especial:

Primero. Para enajenar, ceder ó permutar cualquiera parte del territorio español.

Segundo. Para incorporar cualquiera otro territorio al territorio español.

Tercero. Para admitir tropas extranjeras en el Reino.

Cuarto. Para ratificar los tratados de alianza ofensiva, los especiales de comercio, los que estipulen dar subsidios á alguna Potencia extranjera y todos aquellos que puedan obligar individualmente á los españoles.

En ningun caso los artículos secretos de un tratado podrán derogar los públicos.

Quinto. Para abdicar la Corona en su inmediato sucesor.

ARTÍCULO 56.

El Rey, ántes de contraer matrimonio, lo pondrá en conocimiento de las Córtes, á cuya aprobacion se someterán los contratos y estipulaciones matrimoniales que deban ser objeto de una ley.

Lo mismo se observará respecto del inmediato sucesor á la Corona.

Ni el Rey ni el inmediato sucesor pueden contraer matrimonio con persona que por la ley esté excluida de la sucesion á la Corona.

ARTÍCULO 57.

La dotacion del Rey y de su Familia se fijará por las Córtes al principio de cada reinado.

ARTÍCULO 58.

Los Ministros pueden ser Senadores ó Diputados y tomar parte en las discusiones de ambos Cuerpos Colegisladores; pero sólo tendrán voto en aquel á que pertenezcan.

TÍTULO VII.

De la sucesion á la Corona.

ARTÍCULO 59.

El Rey legítimo de España es Don Alfonso XII de Borbon.

ARTÍCULO 60.

La sucesion al Trono de España seguirá el orden regular de primogenitura y representacion, siendo preferida siempre la línea anterior á las posteriores; en la misma línea, el grado más próximo al más remoto; en el mismo grado, el varon á la hembra; y en el mismo sexo, la persona de más edad á la de menos.

ARTÍCULO 61.

Extinguidas las líneas de los descendientes legítimos de Don Alfonso XII de Borbon, sucederán por el orden que queda establecido sus Hermanas; su Tia, hermana de su Madre, y sus legítimos descendientes, y los de sus Tios, hermanos de Don Fernando VII, si no estuviesen excluidos.

ARTÍCULO 62.

Si llegaran á extinguirse todas las líneas que se señalan, las Córtes harán nuevos llamamientos, como más convenga á la Nacion.

ARTÍCULO 63.

Cualquiera duda de hecho ó de derecho que ocurra en orden á la sucesion de la Corona se resolverá por una ley.

ARTÍCULO 64.

Las personas que sean incapaces para gobernar, ó hayan hecho cosa por que merezcan perder el derecho á la Corona, serán excluidas de la sucesion por una ley.

ARTÍCULO 65.

Cuando reine una hembra, el Príncipe consorte no tendrá parte ninguna en el gobierno del Reino.

TÍTULO VIII.

De la menor edad del Rey, y de la Regencia.

ARTÍCULO 66.

El Rey es menor de edad hasta cumplir diez y seis años.

ARTÍCULO 67.

Cuando el Rey fuere menor de edad, el padre ó la madre del Rey, y en su defecto el pariente más próximo á suceder en la Corona, segun el orden establecido en la Constitucion, entrará desde luego á ejercer la Regencia, y la ejercerá todo el tiempo de la menor edad del Rey.

ARTÍCULO 68.

Para que el pariente más próximo ejerza la Regencia necesita ser español, tener veinte años cumplidos, y no estar excluido de la sucesion de la Corona. El padre ó la madre del Rey, sólo podrán ejercer la Regencia permaneciendo viudos.

ARTÍCULO 69.

El Regente prestará ante las Córtes el juramento de ser fiel al Rey menor y de guardar la Constitucion y las leyes.

Si las Córtes no estuviesen reunidas, el Regente las convocará inmediatamente, y entre tanto prestará el mismo juramento ante el Consejo de Ministros, prometiendo reiterarle ante las Córtes tan luego como se hallen congregadas.

ARTÍCULO 70.

Si no hubiere ninguna persona á quien corresponda de derecho la Regencia, la nombrarán las Córtes, y se compondrá de una, tres ó cinco personas.

Hasta que se haga este nombramiento, gobernará provisionalmente el Reino el Consejo de Ministros.

ARTÍCULO 71.

Cuando el Rey se imposibilitare para ejercer su autoridad, y la imposibilidad fuese reconocida por las Córtes, ejercerá la Regencia, durante el impedimento, el hijo primogénito del Rey, siendo mayor de diez y seis años; en su defecto, el consorte del Rey, y á falta de este, los llamados á la Regencia.

ARTÍCULO 72.

El Regente, y la Regencia en su caso, ejercerá toda la autoridad del Rey, en cuyo nombre se publicarán los actos del Gobierno.

ARTÍCULO 73.

Será tutor del Rey menor la persona que en su testamento hubiere nombrado el Rey difunto, siempre que sea español de nacimiento; si no le hubiese nombrado, será tutor el padre ó la madre, mientras permanezcan viudos. En su defecto le nombrarán las Córtes; pero no podrán estar reunidos los encargos de Regente y de tutor del Rey sino en el padre ó en la madre de este.

TÍTULO IX.

De la administracion de justicia.

ARTÍCULO 74.

La justicia se administra en nombre del Rey.

ARTÍCULO 75.

Unos mismos Códigos regirán en toda la Monarquía, sin perjuicio de las variaciones que por particulares circunstancias determinen las leyes.

En ellos no se establecerá más que un solo fuero

para todos los españoles en los juicios comunes, civiles y criminales.

ARTÍCULO 76.

A los Tribunales y Juzgados pertenece exclusivamente la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, sin que puedan ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado.

ARTÍCULO 77.

Una ley especial determinará los casos en que haya de exigirse autorización previa para procesar, ante los Tribunales ordinarios, á las Autoridades y sus agentes.

ARTÍCULO 78.

Las leyes determinarán los Tribunales y Juzgados que ha de haber, la organizacion de cada uno, sus facultades, el modo de ejercerlas y las calidades que han de tener sus individuos.

ARTÍCULO 79.

Los juicios en materias criminales serán públicos, en la forma que determinen las leyes.

ARTÍCULO 80.

Los Magistrados y Jueces serán inamovibles y no podrán ser depuestos, suspendidos ni trasladados, sino en los casos y en la forma que prescriba la ley orgánica de Tribunales.

ARTÍCULO 81.

Los Jueces son responsables personalmente de toda infraccion de ley que cometan.

TÍTULO X.

De las Diputaciones provinciales y de los Ayuntamientos.

ARTÍCULO 82.

En cada provincia habrá una Diputacion provincial, elegida en la forma que determine la ley y compuesta del número de individuos que ésta señale.

ARTÍCULO 83.

Habrán en los pueblos Alcaldes y Ayuntamientos. Los Ayuntamientos serán nombrados por los vecinos á quienes la ley confiera este derecho.

ARTÍCULO 84.

La organizacion y atribuciones de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos se regirán por sus respectivas leyes.

Estas se ajustarán á los principios siguientes:

Primero. Gobierno y direccion de los intereses peculiares de la provincia ó del pueblo por las respectivas Corporaciones.

Segundo. Publicacion de los presupuestos, cuentas y acuerdos de las mismas.

Tercero. Intervencion del Rey, y en su caso de las Córtes, para impedir que las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos se extralimiten de sus atribuciones en perjuicio de los intereses generales y permanentes.

Y cuarto. Determinacion de sus facultades en materia de impuestos, á fin de que los provinciales y municipales no se hallen nunca en oposicion con el sistema tributario del Estado.

TÍTULO XI.

De las contribuciones.

ARTÍCULO 85.

Todos los años presentará el Gobierno á las Córtes el presupuesto general de gastos del Estado para el año siguiente y el plan de contribuciones y medios para llenarlos, como asimismo las cuentas de la recaudacion é inversion de los caudales públicos, para su exámen y aprobacion.

Si no pudieran ser votados ántes del primer dia del año económico siguiente, regirán los del anterior, siempre que para él hayan sido discutidos y votados por las Córtes y sancionados por el Rey.

ARTÍCULO 86.

El Gobierno necesita estar autorizado por una ley para disponer de las propiedades del Estado y tomar caudales á préstamo sobre el crédito de la Nacion.

ARTÍCULO 87.

La Deuda pública está bajo la salvaguardia especial de la Nacion.

TÍTULO XII.

De la fuerza militar.

ARTÍCULO 88.

Las Córtes fijarán todos los años, á propuesta del Rey, la fuerza militar permanente de mar y tierra.

TÍTULO XIII.

Del gobierno de las provincias de Ultramar.

ARTÍCULO 89.

Las provincias de Ultramar serán gobernadas por leyes especiales; pero el Gobierno queda autorizado para aplicar á las mismas, con las modificaciones que juzgue convenientes y dando cuenta á las Córtes, las leyes promulgadas ó que se promulguen para la Península.

Cuba y Puerto-Rico serán representadas en las Córtes del Reino en la forma que determine una ley especial, que podrá ser diversa para cada una de las dos provincias.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

El Gobierno determinará cuándo y en qué forma serán elegidos los Representantes á Córtes de la isla de Cuba.

Por tanto:

Mandamos á todos nuestros súbditos, de cualquier clase y condicion que sean, que hayan y guarden la presente Constitucion como ley fundamental de la Monarquía;

Y mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la expresada Constitucion en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos setenta y seis.

YO EL REY.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Ministro interino de Hacienda,
Antonio Cánovas del Castillo.

El Ministro de Estado,
Fernando Calderon y Collantes.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Cristóbal Martín de Herrera.

El Ministro de la Guerra,
Francisco de Ceballos y Vargas.

El Ministro de Marina,
Juan de Antequera.

El Ministro de la Gobernacion,
Francisco Romero y Robledo.

El Ministro de Fomento,
Francisco Queipo de Llano.

El Ministro de Ultramar,
Adelardo Lopez de Ayala.

REALES DECRETOS.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,
Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Córdoba á D. Agustin Salido, que desempeña igual cargo en la de Murcia.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,
Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de

Murcia á D. Antonio García Mauriño, que desempeña igual cargo en la de Córdoba.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,
Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Castellon á D. Vicente Rico y Sanchez Tirado, que desempeña igual cargo en la de Oviedo.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,
Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Huesca á D. Francisco Sarmiento, que desempeña igual cargo en la de Castellon.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,
Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Oviedo á D. Martin Tosantos, que desempeña igual cargo en la de Huesca.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

CIRCULAR GENERAL.

Excmo. Sr.: Para nutrir los batallones que segun las Reales órdenes de 29 de Mayo último y de esta fecha han de organizarse con destino á la isla de Cuba hasta el completo de la fuerza de 1.000 hombres que á cada uno se le señala, se observarán las disposiciones siguientes:

Artículo 1.º Se procederá al alistamiento de todos los soldados y cornetas que voluntariamente lo deseen, bajo las siguientes condiciones y ventajas:

Primera. Se comprometerán á servir en la isla de Cuba el tiempo que dure la campaña y seis meses más despues de terminada, recibiendo al concluir este plazo sus licencias absolutas, sea cualquiera el tiempo que lleven de servicio.

Segunda. Se entregará á cada individuo en el acto de quedar admitido y fliado la cantidad de 1.000 rs. de gratificacion; optando además á otra cantidad igual por cada año ó fraccion que sirvan en aquella Antilla, la cual se les abonará al terminar cada uno, ó bien, si lo prefieren, al ser licenciados.

Tercera. Al regresar á la Península por haber cumplido los seis meses despues de la terminacion de la guerra, obtendrán los que se encuentren en este caso la Cruz Roja del Mérito militar con la pension vitalicia de 30 rs. al mes, sin perjuicio de disfrutar á la vez las pensiones de las demás cruces que puedan alcanzar por mérito de guerra, siendo por consiguiente consideradas todas las de esta clase vitalicias; sobre cuya positiva ventaja deberá llamarse la atencion del soldado, pues que al regresar á su casa licenciado absoluto y sin derecho á retiro, se le proporcionará por este medio que pueda disfrutar dos, tres, cuatro y aun más reales diarios, segun el número de Cruces Rojas que alcance por mérito de guerra.

Cuarta. Desde el dia en que queden fliados hasta su embarque para Cuba se les dará el haber ordinario de la Península.

Quinta. Los que se inutilicen en aquella Antilla de resultas de heridas recibidas en campaña, tendrán derecho al ingreso en el cuartel de Inválidos, previo expediente, ó al retiro que les corresponda con arreglo á la ley de 8 de Julio de 1860; y á los que sean licenciados tambien por inútiles á consecuencia de enfermedades comunes se les dará el retiro señalado á los que se inutilizan en acto ó funcion del servicio, ó el especial que se acuerde, previo informe del Consejo Supremo de la Guerra; acerca de cuya ventaja se llamará asimismo la atencion del soldado al explorar su voluntad para este alistamiento. Los que obtengan el retiro como inútiles en uno ú otro concepto sin haber alcanzado pension de cruz equivalente á 30 reales, se les otorgará como á los licenciados por cumplidos.

Sexta. Los individuos que regresen á la Península en expectativa de retiro como inútiles, no serán baja en sus

cuerpos hasta que se les haya concedido en definitiva, disfrutando en el interin el haber de este Ejército, que se les abonará y girará por la Caja general de Ultramar á los pueblos en que fijen su residencia, previa presentacion de los justificantes de revista.

Sétima. Las mujeres, madres viudas y padres pobres de los que fallezcan en accion de guerra ó de resultas de heridas recibidas en ella, tendrán derecho á las pensiones que señala la referida ley de 8 de Julio de 1860, y los herederos de los que mueran por consecuencia de enfermedades comunes, recibirán con los alcances que dejen los causantes las cantidades que no hayan percibido y tengan devengadas por cuenta de la gratificacion de 1.000 rs. que se les señala por cada año ó fraccion que sirvan; cuya gratificacion y alcances percibirán tambien, además de las pensiones, las familias de los que fallezcan en accion de guerra ó de resultas de heridas recibidas en ella.

Octava. Todos los que se alistén podrán dejar á sus familias una asignacion diaria proporcionada al haber que se disfruta en Ultramar, la cual cobrarán mensualmente por la Caja general. De todas estas ventajas disfrutará, sin perjuicio del ascenso que se les otorga por la Real orden-circular de 29 de Mayo último, las clases de tropa que tomen parte en este alistamiento; y con el fin de que sean conocidos todos los beneficios enunciados en este artículo, se dará lectura dos veces por semana de esta circular á las compañías á la hora de la lista de la tarde, á presencia de los Oficiales de servicio.

Art. 2.º El alistamiento podrá hacerse entre los cuerpos de Infantería que sirven activamente, incluso el Fijo de Ceuta, en los individuos que se hallen con licencia ilimitada, y en los que pertenezcan á la Reserva.

Art. 3.º Para facilitar el alistamiento, los Jefes de estos batallones destacarán comisiones á los puntos de la provincia de su respectiva demarcacion y á las limitrofes que juzguen conveniente para el mejor resultado.

Art. 4.º Por cada voluntario útil que sea presentado por algun individuo de batallon, cualquiera que sea la situacion y procedencia de aquel, se abonará, si el que lo presenta es sargento, 25 pesetas; si es cabo, 15; y si es soldado, 10; cuyas cantidades serán descontadas de la gratificacion de enganche señalada á dichos voluntarios.

Art. 5.º Así que se halle reunida en los puntos señalados la cuarta parte del cuadro de Jefes, Oficiales y clases de tropa de cada batallon, se procederá sin demora á las operaciones del alistamiento, empleando todas las clases los medios que su celo les sugiera para obtener los mejores resultados en el más breve plazo posible.

Art. 6.º Para premiar el personal de los cuadros que más se distinguen en el desempeño de este importante servicio, se observarán las siguientes reglas:

Primera. Los primeros y segundos Jefes de los batallones que en la revista de Setiembre próximo, ó antes si es preciso, les presenten con la fuerza total, tendrán derecho al empleo inmediato al cumplir tres años de permanencia en la isla de Cuba, sin que esto les obligue á servir más tiempo en ella; si ántes de cumplir dicho plazo obtuvieran el empleo inmediato por mérito de guerra, lo conservarán aunque regresen á la Península.

Segunda. Los que para la fecha indicada presenten sus batallones con dos tercios de la fuerza reglamentaria, conservarán el grado que ahora se les concede aunque sólo permanezcan un año en Cuba, y los que los presenten con la tercera parte lo conservarán á los dos años.

Tercera. Igual recompensa se concederá á los Capitanes que presenten sus compañías en el indicado tiempo con el total de su fuerza, los dos tercios ó la tercera parte respectivamente, y á los subalternos que en la misma proporcion presenten sus secciones y escuadras; los Ayudantes y Abanderados serán tenidos tambien en cuenta segun el celo que desplegaron en este alistamiento.

Cuarta. El Director general de Infantería clasificará los méritos en este particular de cada interesado, segun los datos que reciba, y atendiendo á los diferentes elementos que la situacion local de cada batallon ha de proporcionar para su más fácil organizacion; en el concepto de que para el cómputo de esta fuerza sólo se tomará en cuenta la recluta hecha directamente y no la que se facilite por los depósitos de bandera y banderines; entendiéndose, sin embargo, que las clases todas de los batallones están autorizadas para admitir por sí los voluntarios, paisanos ó licenciados del Ejército que se les presenten para este alistamiento, con sujecion á lo que se dispone sobre estos individuos.

Art. 7.º Si para el mejor resultado de este alistamiento se creyese conveniente variar la situacion de los cuadros, los respectivos Capitanes generales lo harán presente á este Ministerio.

Art. 8.º Se abre una recluta extraordinaria en todos los depósitos de bandera y banderines para los paisanos que deseen alistarse, exigiéndoseles únicamente acrediten su domicilio, buena conducta y estar ó no libres de la responsabilidad de quintas, para que esta última circunstancia se

haga constar ante las Diputaciones provinciales, puesto que el no haber entrado todavia en suerte no será inconveniente para su admision si reuniesen los demás requisitos, que son la edad, estatura señalada y declaracion de útil para el servicio. Los que fuesen casados necesitarán tambien el consentimiento de sus mujeres.

Art. 9.º Las sargentos, cabos y soldados licenciados que deseen tambien tomar parte en este alistamiento serán igualmente admitidos por dichos centros de recluta, siempre que estuviesen útiles, no excedan de la edad de 40 años y no tengan notas desfavorables en sus licencias absolutas. A los sargentos y cabos que no exceda de seis meses el tiempo que lleven de licenciados se les abonará toda la antigüedad en sus empleos, y si pasase de este plazo, se les acreditará la que tuviesen, con deduccion del tiempo que hayan estado licenciados. Tanto los licenciados como los paisanos voluntarios que sean admitidos, disfrutará de todas las ventajas y beneficios señalados en las disposiciones del art. 1.º, pero no se les entregará la gratificacion de 1.000 reales si no presentasen fiador que responda por ellos en caso de desertarse.

Art. 10. Los Jefes y Oficiales de los Depósitos de bandera y banderines que más recluta hagan directamente desde el 1.º del mes próximo á igual dia de Octubre inmediato, serán recomendados por el Jefe de la Caja general de Ultramar á este Ministerio para obtener el premio á que se hayan hecho acreedores. Los sargentos, cabos y soldados de los mismos depósitos y banderines, optarán á las gratificaciones señaladas en el art. 4.º por cada voluntario paisano ó licenciado que presenten y sea admitido, en lugar de las reglamentarias que actualmente disfrutaban.

Art. 11. Para que las empresas autorizadas para poner sustitutos puedan tambien contribuir á la más rápida organizacion de estos batallones presentando el mayor número de hombres, se las dispensará del pago de haberes, gratificaciones, vestuario y transporte de todos los que presenten con los requisitos hasta ahora prevenidos, desde las indicadas fechas de 1.º del mes próximo á igual dia de Octubre; volviendo despues á regir las respectivas órdenes de concesion hasta la terminacion de las prórogas que disfrutaban. Dichos sustitutos serán socorridos desde su admision hasta su embarque con el haber ordinario del soldado en la Península, y percibirán tambien la gratificacion de 1.000 rs. que se les dará de una vez, siempre que las empresas que los presenten respondan por ellos y abonen todos los gastos, inclusa la gratificacion, de los que deserten ántes del embarque, sin cuya garantía no serán admitidos más que en las condiciones en que en la actualidad se verifica. Una vez embarcados disfrutará de los mismos haberes que el Ejército de Cuba; pero no tendrán derecho á las demás ventajas del art. 1.º, puesto que recibirán de las empresas con las que se contraten las cantidades convenidas por la sustitucion, debiendo servir en dicho Ejército el tiempo prefijado en las respectivas órdenes de concesion.

Art. 12. Todos los individuos, de cualquiera procedencia que sean, reclutados y admitidos en los depósitos y banderines, serán destinados por el Director general de Infantería á los batallones que designe, á cuyo fin el Jefe de la Caja general de Ultramar le facilitará cada cuatro dias un estado numérico de la fuerza existente en cada uno de aquellos, quedando por consiguiente en suspenso los embarques de fuerza hasta que lo verifiquen los batallones de que se trata.

Art. 13. Reunidos que sean los batallones y cuando se disponga su marcha á los puntos de embarque, serán transportados por ferro-carril y cuenta del Estado, llevando la tropa tan sólo las prendas de masita y recibiendo en el punto de embarque únicamente una manta de abrigo. Los paisanos y licenciados que se alistén recibirán las mismas prendas, que serán facilitadas por los almacenes de los cuerpos que designe el Director general de Infantería, con cargo á la Caja general de Ultramar.

Art. 14 y último. El Director general de Infantería y los respectivos Capitanes generales dictarán por su parte cuantas disposiciones sean necesarias para obtener el mejor resultado en el alistamiento; prestando asimismo todos los auxilios que puedan requerir para su mejor gestion los Jefes y Oficiales de los depósitos de bandera y embarque para Ultramar.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Junio de 1876.

CEBALLOS.

Señor....

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

En el distrito de la Audiencia de Valencia se ha de proveer por concurso, y como comprendida en el segundo de los turnos señalados en el art. 7.º del nuevo reglamento general

del Notariado, la Notaría vacante en Cuevas de Vinromá, partido judicial de Albocacer.

Los Notarios aspirantes elevarán sus solicitudes á esta Direccion, por conducto de la Junta directiva del Colegio notarial, dentro del plazo improrrogable de 30 dias naturales á contar desde la publicacion de esta convocatoria en la GACETA. Madrid 1.º de Julio de 1876.—El Director general, Feliciano R. de Arellano.

En el distrito de la Audiencia de Valencia se ha de proveer por traslacion, y como comprendida en el tercer de los turnos señalados en el art. 7.º del reglamento general del Notariado, la Notaría vacante en Monforte, partido judicial de Novelda.

Los Notarios aspirantes elevarán sus solicitudes á esta Direccion, por conducto de la Junta directiva del Colegio notarial, dentro del plazo improrrogable de 30 dias naturales á contar desde la publicacion de esta convocatoria en la GACETA. Madrid 1.º de Julio de 1876.—El Director general, Feliciano R. de Arellano.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general de la Deuda pública.

Los interesados que á continuacion se expresen podrán presentarse el dia 4 del corriente mes, de dos á tres de la tarde, en la Tesorería de esta Direccion general á recibir el importe líquido de las proposiciones que les fueron admitidas en la quinta subasta de valores de la Deuda verificada en los dias 4.º y 2 de Octubre del año último:

Numero de los resguardos de los depósitos.	INTERESADOS.
734	D. Damian Fuentes.
534	D. Enrique García.
393	D. Rafael Alvarez.
95	D. Pedro Lledós.
4.243	D. Cavetano Danius.
248	D. Miguel Rozalen.
396	D. Manuel Ajero.
580	D. José Baquero.
4.093	D. Ignacio Rodriguez.
496	D. Baldomero Blanco.
339	D. Felipe B. de las Heras.
326	D. Plácido Blanco.
749	D. Santiago García Hernandez.
792	D. F. L. Solar.
988	D. José María de Iruarizaga.
167	D. Benito Medoz.
495	D. Baldomero Blanco.
410	D. Francisco de Pale-Mino.

Madrid 1.º de Julio de 1876.—El Secretario, Santiago Bailesteros.—V. B.—El Director general, P. O., Sanjulian.

Direccion general de Rentas Estancadas.

Por acuerdo de esta Direccion general fecha de hoy, se autoriza á D. Manuel Jimeno para rifar varios objetos de plata y metal blanco en union del segundo sorteo de la loteria que habrá de celebrarse en el próximo Agosto, previo pago del impuesto del 25 por 100 y con sujecion á lo que determinan el Real decreto de 25 de Abril del año próximo pasado é instrucion de 25 del mismo.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 30 de Junio de 1876.—El Director general, José Rivero.

Direccion de la Caja general de Depósitos.

Realizados del Banco de España los intereses correspondientes al primer semestre del presente año de billetes hipotecarios depositados en esta Caja general, se satisfarán por la misma á los imponentes que tienen presentadas carpetas de señalamiento el importe de dichos intereses desde el lunes próximo 3 del corriente.

Madrid 1.º de Julio de 1876.—El Director general, Miguel Alegre Dolz.

Señalamiento para el dia 5 del corriente.

Devolucion de cupones en rama de depósitos necesarios en bonos del Tesoro, primera y segunda emision, renta perpétua exterior, billetes hipotecarios del Banco de España y obligaciones de Alar correspondientes al primer semestre del corriente año.

Idem de obligaciones generales del Estado por ferro-carriles, carpetas números 51 á 400 inclusive de señalamiento.

Madrid 1.º de Julio de 1876.—El Director general, Miguel Alegre Dolz.

Tesorería Central de la Hacienda pública.

Los tenedores de carpetas de recibos del empréstito nacional, cuya numeracion y provincias de que proceden á continuacion se expresan, pueden presentarse en esta Tesorería el dia 3, desde las once de la mañana á la una de la tarde.

Carpetas números 7.796, 7.800 á 6, 3 y 9, 864 á 8.418, 448 y 49, 203 y 4, 31 y 32, 649 y 54, que proceden de la provincia de Cádiz.

Idem números 8.298 á 311, 481, 40.284 y 83, que proceden de la provincia de Santander.

Idem números 535 á 37, 68, 92, 93, 99, 602, 4, 9 á 20, 32 y 79, que proceden de la provincia de Cuenca.

Idem números 3.431, 32, 7.673 á 78, 3.629, 6.470 y 71, 8.431 á 33, 3.358, 7.240 y 41, 7.286 á 92, 7.767 á 69, 7.985, 9.804, 10.443, 11.389, 12.011 á 15 y 13.034, que proceden de la provincia de Ciudad-Real.

Idem números 701 á 800, que proceden de la provincia de Barcelona.

Madrid 1.º de Julio de 1876.—El Tesorero Central, Francisco de Goicoechea.

De orden de la Direccion general del Tesoro, el dia 4 del corriente, de diez de la mañana á dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central las facturas de cupones de bonos del Tesoro de la primera emision, vencimiento de 30 de Junio de 1875, señaladas con los números del 1.933 al 4.971 de presentacion y 1.433 á 4.471 de sorteo para el pago, importantes 23.875 pesetas.

Madrid 1.º de Julio de 1876.—El Tesorero Central, Francisco de Goicoechea.

Contaduría general de la Deuda pública.

Habiendo sufrido extravío el resguardo de la subasta celebrada en los días 1.º y 2.º de Julio de 1876, núm. 1.093, de reales vellón 32.356, expedido á favor de D. Leopoldo Augusto de Cueto, según resulta de expediente instruido en esta Contaduría, la Junta ha acordado que se tenga por nulo y de ningún valor ni efecto.

Lo que de orden de la misma se anuncia para conocimiento del público.

Madrid 30 de Junio de 1876.—Romualdo de Sanjulian.—V.º B.º.—El Director general, M.ºna.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**Dirección general de Correos y Telégrafos.**

Condiciones bajo las cuales ha de rematarse en pública subasta el servicio de la conducción del correo de ida y vuelta cuantas veces diariamente sea necesario entre la Administración principal del ramo de San Sebastian y la estación del ferro-carril del mismo punto.

1.º El contratista se obliga á conducir en carruaje cuantas veces al día sea necesario entre la Administración de Correos y la estación del ferro-carril de San Sebastian toda la correspondencia pública y de oficio, sin excepción de ninguna clase, y á los empleados del ramo que vayan encargados del servicio de cada expedición.

2.º La distancia que comprende esta conducción debe ser recorrida en el tiempo que fije el Administrador principal de Correos, que señalará las horas de partida de los puntos extremos; siendo además de su competencia la variación del itinerario según convenga al mejor servicio.

3.º Por las detenciones cuyas causas no se justifiquen se exigirá al contratista, en el papel correspondiente, la multa de 5 pesetas por cada 10 minutos, y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando aquel los gastos que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción tendrá el contratista el número necesario de caballerías mayores y un carruaje con las condiciones indispensables de decencia, almacén ó sitio capaz é independiente del de los viajeros y equipajes para colocar toda la correspondencia que haya de conducirse, y los asientos correspondientes para los empleados.

5.º Será obligación del contratista ayudar á cargar y descargar la correspondencia, y transportarla desde el coche al wagon-correo y viceversa.

6.º El contratista podrá conducir viajeros en el coche que destine al servicio, siempre que monten y bajen en los puntos de arranque y término y no sea motivo para que el correo se detenga en el trayecto ni sufra retraso.

7.º La cantidad en que quede rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la mencionada Administración principal de Correos de San Sebastian.

8.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para que empiece el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administración principal respectiva si se despide del servicio á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si existieran causas ajenas á los propósitos de la Administración que impidiesen otra contrata ó hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar prestando el servicio por espacio de tres meses más bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si aquel no se despidiera á pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñándolo por la táctica, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de subastarlo cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida del servicio se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última, con una de las primeras, se remitirá á la Dirección general de Correos y Telégrafos.

11. Contratado el servicio, no se podrá este subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

12. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliere las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiere que esto tenga efecto en el término que se señale, ó no llevase á cabo cualquiera de las condiciones de este pliego.

13. Si por faltar al contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas en el contrato se incursen perjuicios á la Administración pública, podrá esta ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel hasta el completo resarcimiento.

14. La subasta se anunciará en la GACETA y Boletín oficial de la provincia de Guipúzcoa y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador civil, asistido del Administrador principal de Correos del mismo punto, el día 5 de Agosto próximo, á la hora de la una de la tarde y en el local que señale dicha Autoridad.

15. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 4.000 pesetas anuales.

16. Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de San Sebastian, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 100 pesetas, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado al tipo que respectivamente les esté asignado por las disposiciones vigentes, y los valores que no lo tuviesen al día su cotización en Bolsa el día anterior al de la subasta.

Una vez terminado el acto, dichos depósitos serán devueltos á los interesados, exceptuando el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno de San Sebastian para su formalización en la Caja sucursal de Depósitos tan pronto como se reciba la adjudicación definitiva del servicio, con arreglo á lo prevenido en el Real orden circular de 24 de Enero de 1863.

17. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de la persona autorizada cuando no sepa escribir. A cada pliego se unirá la carta de pago original que acredite el haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo de la vecindad del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

18. Los pliegos con las proposiciones han de quedar preci-

samente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

19. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de....., vecino de....., me obligo á desempeñar la conducción del correo en carruaje cuantas veces diariamente sea necesario entre la Administración del ramo y la estación del ferro-carril de San Sebastian por el precio de..... pesetas..... céntimos anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

Toda proposición que no se halle formulada en estos términos, que contenga modificación alguna ó cláusulas adicionales, que no reuna los requisitos que señala la condición 17, ó que exceda del tipo que fija la 15, será desechada en el acto por el Presidente de la subasta.

20. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente al Gobierno en la forma que determina la circular de la Dirección general, núm. 3, de fecha 10 de Febrero de 1874.

21. Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitación verbal por espacio de media hora entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

22. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministro de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

23. Una vez adjudicado el servicio, el rematante queda en la obligación de satisfacer el importe de la inserción de este pliego en la GACETA; cuyo justificante de pago se le exigirá en el acto de entregar en la Administración principal las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

Madrid 27 de Junio de 1876.—El Director general, G. Cruzada.

MINISTERIO DE FOMENTO.**Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.**

Descripción de la marca cuyo certificado de propiedad tiene solicitado D. Manuel Ponsseti, vecino de Tarragona, con aplicación á pipería de vinos de su industria; la cual se publica con arreglo á lo prevenido por el Real decreto de 20 de Noviembre de 1850.

Consiste esta marca, según descripción del interesado, en la figura de un corazón, cuyas dimensiones son nueve centímetros de alto por 88 milímetros de ancho; conteniendo en el centro las iniciales R. P. C.

Los que tengan que hacer reclamaciones sobre la concesión de esta marca deberán presentarlas en el Conservatorio de Artes, sito en la planta baja de este Ministerio, en cumplimiento á lo dispuesto en el referido Real decreto, dentro del plazo de 30 días, á contar desde la fecha en que se publique esta descripción en la GACETA.

Madrid 24 de Junio de 1876.—El Director general, José de Cárdenas.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.**Diputación provincial de Teruel.**

Por cuarta y última vez, mediante no haber producido efecto alguno las anteriores, se anuncia la subasta de 50.000 quintales leñas gruesas, con destino á la elaboración de carbon, que tiene concedidos por el plan de aprovechamientos de productos forestales actual el pueblo de Torron, en su monte comun el Rodeno, para el día 15 de Julio próximo; la cual se verificará bajo las mismas condiciones y tipo que sirvió para la tercera, ejecutada en 30 de Mayo último; teniendo presente tambien al celebrarse el acto las demás advertencias hechas en los edictos publicados con tal objeto en los Boletines oficiales de la provincia y GACETA DE MADRID.

Teruel 28 de Junio de 1876.—El Vicepresidente accidental, Blas Espallargas.—Por acuerdo de la Comisión, el Secretario interino, Pedro Silvestre.

Administración económica de la provincia de Madrid.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta que se señaló para el 5 de Junio último de las obras de reparación necesarias en la casa-palacio del Sr. Duque de Sesa, calle de San Bernardo, núm. 48, donde han de establecerse las dependencias de esta Administración económica, se ha dispuesto por Real orden de 12 del referido mes se proceda á una nueva y segunda subasta bajo la misma forma, tipo y condiciones que aquella; en su cumplimiento se señala para que tenga efecto la referida segunda subasta el día 15 del corriente, á la una de su tarde, en el despacho del Jefe que suscribe, establecido en la casa-administración, calle de Procuradores, núm. 3.

Los pliegos de condiciones facultativas y económicas estarán de manifiesto en el mismo despacho del Jefe todos los días no feriados, desde las diez de la mañana á cinco de la tarde, hasta el día de la subasta, y las proposiciones se habrán de hacer en pliegos cerrados según el modelo que se inserta á continuación.

El tipo de las obras es el de 60.356 pesetas 15 céntimos. Madrid 4.º de Julio de 1876.—Agustín Ganon.

Modelo de proposición.

D. F. de T., vecino de esta capital, calle de....., número....., hace proposición á las obras de reparación que se han de ejecutar en la casa-palacio del Sr. Duque de Sesa, calle Ancha de San Bernardo, núm. 48, para establecer en ella la Administración económica de la provincia, por la cantidad de....., sujetándose á los pliegos de condiciones económicas y facultativas que corren unidos al expediente, de que se ha enterado minuciosamente. Acompaña como garantía de esta proposición la carta de pago del previo depósito, importante 3.029 pesetas, 5 por 100 de la cantidad presupuestada. Madrid..... de Julio de 1876.

Administración económica de la provincia de Jaen.**Empréstito nacional.**

Habiendo recurrido á esta Administración D. Domingo B. Guillen manifestando habersele extraviado los recibos de los plazos primero y segundo, correspondientes á la villa de Vilches, señalados con el núm. 15 y extendidos á su favor, solicitando certificado que supla aquellos, se hace saber por medio de este periódico oficial; apercibiendo á las personas en cuyo poder se encuentren los recibos expresados que los presenten en esta Administración para su canje en el término de 30 días desde la inserción de este anuncio en dicho periódico, pues de lo contrario se darán por nulos y fuera de circulación, en cumplimiento de lo prevenido en Real orden de 11 de Marzo próximo pasado.

Jaen 26 de Junio de 1876.—José Vazquez.

Administración del Correo Central.**SECCION DE LISTA.**

Cartas detenidas por insuficiente franqueo el día 30 de Junio de 1876.

Número 658	Castro Jimenez.—Sigüenza.
659	Francisco Rubio.—Oviedo.
660	José Fernandez.—Aracha.
661	Joaquin Retortillo.—Cádiz.
662	María Serrano.—Barajas.
663	Manuela Perez.—Baeza.
664	Manuel Angel.—Candelario.
665	Marti Rosell.—Barcelona.

Madrid 1.º de Julio de 1876.—El Administrador, Martin Botella.

Secretaría de la Capitanía general de Marina del Departamento de Cartagena y de su Junta económica.

Debiendo subastarse simultáneamente ante la Junta económica de este Departamento y la Comandancia de esta provincia marítima el usufructo de la almadraza denominada *Escombreras*, sita en el mismo punto, para las temporadas de los años 1877, 1878, 1879 y 1880, ha acordado la citada Junta tenga lugar el acto el día 14 del próximo mes de Agosto á la una de su tarde.

Lo que se hace presente por medio del presente edicto, insertándose á continuación el pliego de condiciones y modelo de proposición; en el concepto de que el tipo consignado á cada uno de los años es el de 17.500 pesetas.

Cartagena 27 de Junio de 1876.—Carlos Molina.

Pliego de condiciones para el arrendamiento del usufructo de la almadraza de Escombreras, sita en el distrito de Cartagena, provincia naval de Cartagena, durante los años de 1877 al 80 inclusive.

CONDICIONES GENERALES.

1.º El remate se adjudicará por licitación pública y solemne, que tendrá lugar en el sitio y hora que señale los correspondientes anuncios, ante las corporaciones que se designan en el reglamento.

2.º La licitación se verificará por pliegos cerrados, y las proposiciones que se hagan habrán de contraerse precisamente á la forma y conceptos del modelo; en la inteligencia de que serán desechadas las que á él no estén arregladas.

Tambien serán las proposiciones en que se fijen precios menores que los establecidos como tipos.

3.º No se admitirá como licitador á persona alguna ó compañía que no tenga para ello aptitud legal y sin que acredite con el correspondiente documento, que entregará en el acto al Presidente de la Junta, haber hecho en la Tesorería de Hacienda pública el depósito de la vigésima parte de la cantidad á que ascienda la suma de los cuatro años, que sirva de tipo para la subasta; en la inteligencia de que se devolverá dicho documento á los licitadores cuyas proposiciones no hubieren sido estimadas, reteniéndose el que pertenezca á la persona ó personas á cuyo favor se adjudique provisionalmente el remate hasta que sea aprobado por el Gobierno.

4.º Constituida la Junta ante la que haya de verificarse el remate, se procederá á la lectura del pliego de condiciones, y las personas que deseen tomar parte en la licitación podrán exponer al Presidente las dudas que se les ofrezcan, ó solicitar las explicaciones que creyeren convenientes, para lo que se les concederá un plazo de 30 minutos, pasados los cuales empezará el acto de la subasta; y no se admitirán explicación ni observación alguna que la interrumpa. Durante los 30 minutos siguientes, los licitadores entregarán al Presidente los pliegos de proposición, cerrados y rubricados; se numerarán por el orden en que se reciban, y después de entregados no podrán retirarse bajo pretexto alguno.

5.º Trascorrido los 30 minutos señalados para la recepción de pliegos, se procederá á la apertura de los mismos por el orden de numeración, se leerán en alta voz, y tomando nota el Escribano que intervenga, se repetirá la publicación para inteligencia de los concurrentes, adjudicándose provisionalmente el remate hasta la superior resolución al mejor postor.

6.º Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto, y durante 15 minutos, sin ninguna prórroga, á nueva licitación oral entre los interesados cuyas proposiciones sean idénticas.

Trascorrido dicho tiempo dará el Presidente por terminada la subasta, avisándolo antes por tres veces.

Si resultase la misma igualdad entre las proposiciones presentadas en la capital de la provincia y la del Departamento, la nueva licitación oral tendrá efecto sólo en la última el día y hora que se señale y anuncie con la debida anticipación.

El licitador ó licitadores de la provincia se presentará personalmente ó por medio del apoderado, entendiéndose que renuncia su derecho si no lo ejerciere de uno ú otro modo.

7.º Cuando el rematante no cumpliere las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término de 10 días, contados desde el siguiente al en que se notificó la aprobación definitiva del remate, quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, celebrándose por lo tanto nuevo remate bajo iguales condiciones, y siendo de su cuenta la diferencia de menor precio que pueda haber del primero al segundo, para lo que servirá el depósito hecho como garantía de la subasta.

8.º Adjudicado definitivamente el remate, ha de manifestar el interesado si tiene uno ó más socios, para que en este caso sean extensivas á ellos las obligaciones contraídas, cuyas faltas se corregirán por la vía de apremio y procedimiento administrativo, según el art. 11 de la Ley de Contabilidad del Estado de 20 de Febrero de 1850, con entera sujeción á lo dispuesto en la misma para la renuncia de todos los fueros y privilegios particulares.

9.ª La persona á cuyo favor haya sido adjudicado el remate prestará como fianza la décima parte de la cantidad á que ascienda la suma de los cuatro años de aquel, en la forma establecida por el mencionado Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

10. El contratista no podrá arrendar el usufructo de la almadraba sin previo permiso del Gobierno, que será árbitro de negarle ó concederle.

11. Segun lo dispuesto en el art. 12 del mismo Real decreto, el contrato no podrá someterse á juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos por la via contencioso-administrativa que señalan las leyes vigentes.

12. En caso de muerte del contratista quedará rescindido el contrato, á no ser que los herederos ofrezcan llevarlo á cabo bajo las condiciones estipuladas en el mismo.

OBLIGACIONES PARTICULARES.

13. Puesto el contratista en posesion de la almadraba de Escombreras, cuyos límites se extienden hasta el islote del mismo nombre, situado al S. S. E. del puerto de Cartagena, procederá á su calamento desde la temporada que empieza en el año próximo.

14. Estará obligado á la estricta observancia del reglamento de almadrabas que acompaña á este pliego.

15. Será de su cuenta el reintegro de papel sellado, otorgamiento de escritura y pago de dos copias para uso de las oficinas.

16. El pago de la cantidad á que ascienda la subasta tendrá lugar en dos plazos, el 1.º de Junio y de Diciembre, verificándose en los términos que expresa el art. 29 del reglamento, bajo la vigilancia de los Ayudantes de distrito, encargados de celar el cumplimiento del contrato.

GARANTÍAS.

17. El contrato durará el tiempo señalado en el art. 9.º del reglamento, á contar desde la fecha en que se firme la escritura.

18. El contratista que dejase de abonar uno de los plazos señalados, incurrirá en multa de un tercio más de lo que aquél importe, reponiendo la fianza en el término de 15 dias.

19. La falta de pago del segundo plazo será motivo para la rescision del contrato, haciéndose efectiva la responsabilidad del contratista con la fianza y el valor de los artes y demás material de la almadraba.

20. Si la almadraba dejase de calarse en una temporada, sin causa justificada de fuerza mayor que lo impida, el contratista seguirá satisfaciendo los plazos como si estuviera calada.

21. Si el calamento se interrumpiere dos temporadas se dará por rescindido el contrato con pérdida de la fianza.

22. El contratista y sus dependientes gozarán el fuero de Marina en los asuntos respectivos á este contrato.

23. El tipo que ha de servir de base para la subasta es el de 17.500 pesetas.

Cartagena 27 de Junio de 1876.—Es copia.—Cárlos Molina.

Modelo de proposicion.

D., de estado., de edad de., vecino de. de ejercicio., da por arrendamiento del usufructo de la almadraba de. denominada de Escombreras, distrito de Cartagena, en el concepto de calarla para. en las cuatro temporadas de pesca correspondientes á los años de 1877 á 1880, la cantidad de. pesetas anuales; y se obliga además al cumplimiento del pliego de condiciones del reglamento.

Comision auxiliar del camino de Bercedo.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores el remate de arriendo por dos años del portazgo de Masa, anunciado en el Boletín oficial de esta provincia, núm. 107, correspondiente al día 5 de Mayo último, y en la GACETA DE MADRID del día 10 del mismo mes, esta Comision ha acordado anunciar nueva subasta bajo el mismo tipo y condiciones para el día 10 de Julio próximo, á las doce de la mañana, en el local que ocupa su Secretaría.

Búrgos 14 de Junio de 1876.—El Gobernador, Presidente, José Francés de Alaiza.—El Vocal Secretario, Federico Martínez del Campo.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

El día 11 del próximo Julio, á la una de su tarde, tendrá efecto en la sala de remates de la tercera Casa Consistorial, Plaza de la Constitucion, núm. 3, la subasta en pública licitacion y por pliegos cerrados de las obras de demolicion del templo de Santo Tomás á todo coste y con aprovechamiento de materiales.

Los pliegos de condiciones y demás antecedentes para la subasta se hallarán de manifiesto en esta Secretaría de mi cargo, de una á cuatro, todos los dias no feriados que medien hasta el del remate.

Madrid 28 de Junio de 1876.—El Secretario, José Dicenta y Blanco.

Alcaldía constitucional de Hornachuelos.

D. Antonio García Mesa, Alcalde constitucional de esta villa de Hornachuelos.

Vacante la titular de Medicina y Cirugía de esta poblacion, la cual se halla dotada con 1.500 pesetas anuales, pagadas del fondo municipal por trimestres vencidos, ha acordado el Ayuntamiento de mi presidencia en sesion de 24 del corriente se haga público por medio del presente á fin de que los Profesores que aspiren á la misma puedan presentar sus solicitudes dentro de los 30 dias siguientes al en que aparezca inserto este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, quedando desde hoy de manifiesto el pliego de condiciones á que ha de sujetarse el que fuese nombrado.

Hornachuelos 28 de Junio de 1876.—Antonio García.—Por su mandado, Francisco Vazquez.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Tribunal de Cuentas del Reino.

Secretaría general.—Negociado 2.º

Por el presente, y en virtud de acuerdo del Excmo. Sr. Ministro Jefe de la Seccion 1.ª de este Tribunal, se cita, Nama y emplaza por segunda vez á D. Ramon Orozco, Santiago So-

roa, Miguel Pomatey, Rafael Carrillo, Juan Vazquez, Pedro Cuéllar, Mariano Alvarez, Gaspar Molina Capel, Pantaleon Martin Aguado, Jerónimo Abad, Francisco Godoy Moral, Francisco de Padilla, Joaquin M. de Molina, Francisco Campello, Raimundo Gil y José Navarro, individuos que fueron de la Junta revolucionaria de Almería en Octubre de 1868, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 20 dias, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio en la GACETA, se presente en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de reparos ocurridos en el exámen de la cuenta del Tesoro por ingresos y pagos de la expresada provincia correspondiente al mes de Noviembre de 1868; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 27 de Junio de 1876.—Manuel Tomé.

Juzgados militares.

Cartagena.

D. Fulgencio Lopez y Solano, Teniente de infantería de Marina de la escala de reserva, Ayudante de este Arsenal y Fiscal de causa.

Ignorándose el paradero del segundo Escribiente que fué de la Armada, D. José María Tomaseti, á quien estoy sumariando por el delito de haber tomado parte con los insurrectos separatistas; usando de las facultades que concede la Ordenanza en estos casos á los Oficiales del Ejército y Armada, por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto al expresado D. José María Tomaseti, de estatura mediana, su color blanco, de edad de 25 á 30 años, señalándole el pabellon del Ayudante de guardia de este Arsenal, donde deberá presentarse para ser interrogado en el término de 10 dias, á contar desde la fecha de este tercer edicto; y de no verificarlo en el término señalado le parará el perjuicio á que haya lugar.

Arsenal de Cartagena 20 de Junio de 1876.—El Fiscal, Fulgencio Lopez.—El Escribano, Manuel Cola.

Juzgados de primera instancia.

Cádiz.—San Antonio.

D. José Penichet y Calimano, Juez de primera instancia del distrito de San Antonio de esta capital.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Gabriela Tuduri y Man, de esta vecindad, de 29 años, casada, sirvienta de Doña María Gargollo, para que dentro del término de nueve dias comparezca en este Juzgado para llevar á efecto cierta diligencia judicial; apercibida que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Cádiz á 24 de Junio de 1876.—José Penichet y Calimano.—Rafael de Leon Sctelo.

Castro-Urdiales.

D. Joaquin Castro Ares, Juez de primera instancia de esta villa de Castro-Urdiales y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á heredar á D. Tomás Gregorio Perez de Camino y Villa, natural de esta villa, de 17 años de edad, que falleció en la ciudad de la Habana en 31 de Julio de 1874 sin testar, para que dentro del término de 30 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en la Gaceta del Gobierno superior civil de dicha ciudad, comparezcan en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda á exponer el de que se contemplan asistidos; bajo apercibimiento de que pasado referido término sin verificarlo se procederá á lo que haya lugar y les parará perjuicio; pues así lo tengo acordado en el juicio de abintestado promovido por D. Mariano Perez de Camino por su propio interés y como legítimo esposo de Doña Eusebia de Villa y García.

Dado en Castro-Urdiales á 23 de Junio de 1876.—Joaquin Castro Ares.—Por mandato de S. S., Licenciado Manuel Martínez.

Gijon.

D. Segismundo García Borrón, Juez de primera instancia del partido de Gijon.

Por el presente segundo edicto se cita y llama á los que se crean con derecho á la herencia de D. Joaquin Gonzalez y Alvarez Veriña, que falleció en esta villa el día 6 de Mayo de 1843, para que dentro del término de 20 dias comparezcan por sí ó por medio de persona apoderada al efecto á deducir su derecho, pues así lo tengo mandado en los autos de abintestado pendientes en este juzgado.

Hasta la fecha comparecieron como herederos y en concepto de hijos legítimos del D. Joaquin, Doña Florencia, Doña Cayetana, Doña Lupiana Josefa, Josefa y Doña Urbana Gonzalez y García; y en concepto de nieta Doña María Guadalupe Alvarez Ladreda y Gonzalez.

Dado en Gijon y Junio 26 de 1876.—Segismundo García Borrón.—Por mandato de S. S., Francisco M. Rivas. X—4

Iznalloz.

D. Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España, y en su nombre D. Federico Ocon Contreras, Juez municipal é interino de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de ocho dias á D. Francisco y D. Diego Martin de Villodres y de Herve, para que se personen por sí ó por medio de apoderado legalmente á usar del derecho que les asista en el inventario, avalúo, liquidacion, cuenta y particion de los bienes quedados por defuncion de D. Diego Martin de Villodres y Alcará, vecino que fué de la villa de Moclin, practicada por el albacea, contador y partidiro nombrado, D. José Sierra Morales; bajo apercibimiento que de no verificarlo en dicho término empe-

zará á correr y contarse desde la última insercion, se procederá á lo que haya lugar en derecho.

Dado en Iznalloz á 9 de Mayo de 1876.—Federico Ocon.—Por su mandado, Antonio M. de Castell. X—9

Madrid.—Universidad.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, refrendada por mí el Escribano, se anuncia el fallecimiento abintestado de Doña Valentina Naharro y Guden, natural de Guatemala, hija legítima de D. Sabino y Doña Manuela, de 46 años de edad, cuyo fallecimiento ocurrió en esta corte el día 13 de Mayo de 1874, hallándose casada con D. Leon de Idígoras, de cuyo matrimonio dejó tres hijos, llamados Doña Soledad, D. Rafael y Doña María Isabel; y se cita y llama á los que se crean con derecho á heredarla para que comparezcan á deducirlo en este Juzgado y Escribanía dentro del término de ocho meses.

Madrid 30 de Junio de 1876.—Donato Toledo. X—7

NOTICIAS OFICIALES.

Banco de Castilla.

Balance de situacion en 30 de Junio de 1876.

ACTIVO.	REALES. CÉNTS.
Accionistas.....	30.000.000
Caja.....	11.550.233'59
Valores en cartera.....	27.388.026'67
Cuentas corrientes.....	10.201.932'02
Valores en depósito.....	26.906.600
Bonos del Tesoro en garantía de la emision de billetes hipotecarios.....	183.296.000
Pagarés de bienes nacionales para la doble garantía de id.....	213.207.973'43
Bonos recibidos en pago de pagarés de bienes nacionales.....	5.238.000
Intereses abonados á los compradores de id. idem.....	73.018'83
Bonificaciones por anticipos de plazos de id. idem.....	287.713'64
Valores en garantía.....	83.188.511'55
Bonos amortizados por productos en metálico de pagarés.....	1.472.000
Cuentas varias.....	7.030.610'42
Valores de varios.....	41.993.457'98
Pagarés del Tesoro en garantía de las obligaciones del Timbre.....	74.400.000
Obligaciones del Timbre en garantía de participes de pagarés del Tesoro.....	3.172.084'96
TOTAL.....	721.406.163'11

PASIVO.

Capital social.....	40.000.000
Fondo de reserva.....	1.000.000
Obligaciones á pagar.....	1.038.669'59
Cuentas corrientes.....	3.826.088'86
Acreeedores por depósitos en papel.....	26.906.600
Emision de billetes hipotecarios.....	183.203.000
Pagarés de compradores de bienes nacionales en garantía.....	213.207.973'43
Idem de bienes nacionales realizados.....	6.416.089'73
Sobrantes de bonos cedidos al Estado.....	8.159'47
Idem id. admitidos al 80 por 100.....	43.600
Acreeedores por garantías.....	83.188.511'55
Cuarta amortizacion por sorteo de billetes hipotecarios.....	48.000
Cupon de 1.º de Abril de 1876.....	158.880
Amortizacion é intereses de las obligaciones del Timbre: mes de Mayo.....	3.531.666'37
Cuentas varias.....	32.720.733'03
Acreeedores por valores varios.....	41.993.457'98
Emision de obligaciones del Timbre.....	66.000.000
Intereses de las obligaciones del Timbre.....	8.400.000
Participes en los pagarés del Tesoro.....	3.172.084'96
Remanente del tercer sorteo de billetes hipotecarios.....	1.547.647'92
TOTAL.....	721.406.163'11

Madrid 30 de Junio de 1876.—S. E. ú O.—El Jefe de Contabilidad, A. Saenz de Santamaría.—Dos Administradores, A. Vinent y Vives.—Jaime Girona.

Consejo de administracion del ferro-carril del Tajo.

Secretaría.

Los señores obligacionistas de esta Compañía se servirán presentarse cuando lo crean conveniente en las oficinas centrales, establecidas en el palacio de Pozas, calle del Rey Francisco, números 2 y 4, para el cobro del coupon que vencerá en el día de mañana, así como para el percibo de las cantidades á que asciendan los bonos que se les tienen expedidos y corresponden á los intereses de las mismas obligaciones.

Madrid 30 de Junio de 1876.—Por acuerdo del Consejo, el Vocal-Secretario, Rafael Tamarit de Plaza. X—1

Compañía del ferro-carril de Medina del Campo á Salamanca.

El Consejo de administracion de esta Compañía tiene el honor de informar á los señores obligacionistas de la misma que desde el día 1.º de Julio próximo se pagará el coupon de 13 pesetas que ha de cortarse de las obligaciones de este ferro-carril como vencido en 30 del corriente.

Los cupones expresados se presentarán en dobles facturas todos los dias no feriados, desde las tres hasta las seis de la tarde, en las oficinas centrales de la Compañía, sitas en la calle de Hernan-Cortés, 11, principal, Madrid.

Las facturas necesarias para la presentacion de los cupones se facilitarán en las mismas oficinas. Madrid 30 de Junio de 1876.—Por acuerdo del Consejo, el Director de la Compañía, Celso Xandaró. X—3

Union de Capileira.

SOCIEDAD MINERA.

La Junta directiva ha acordado proceder á la exaccion del dividendo pasivo núm. 28, de 30 rs. por accion, en las condiciones que marca el reglamento.

Madrid 1.º de Julio de 1876.—El Vicepresidente, Luis de Madrazo. X—8

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial del dia 1.º de Julio de 1876, comparada con la del dia anterior.

Table with columns for 'Fondos públicos', 'Cambio al contado', and various financial instruments like 'Renta perpetua', 'Billetes hipotecarios', etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table showing exchange rates for various provinces including Albacete, Alcala, Almeria, Avila, Badajoz, Barcelona, etc.

Bolsas extranjeras.

Table with columns for 'Fondos españoles', 'Fondos franceses', and 'Consolidados ingleses'.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, a 90 dias fecha, 48'20-25. Paris, a 3 dias vista, 5'06.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer no llovió en provincia alguna.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del dia 1.º de Julio de 1876.

Meteorological data table with columns for 'HORAS', 'ALTURA barómetro', 'TEMPERATURA y humedad del aire', 'DIRECCION y fuerza del viento', 'ESTADO del cielo'.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico a las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el dia 1.º de Julio de 1876.

Table of telegrams with columns for 'LOCALIDADES', 'ALTURA barométrica', 'TEMPERATURA en grados centesimales', 'DIRECCION del viento', 'FUERZA del viento', 'ESTADO del cielo', 'ESTADO de la mar'.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Del parte remitido en este dia por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de articulos de consumo, resulta lo siguiente:

- List of market prices for various goods: Carne de vaca, Idem de carnero, Idem de ternera, Idem de cordero, Pavo ajejo, Jamon, Pande dos libras, Garbanzos, Judias, Arroz, Lentejas, Carbon vegetal, Idem mineral, Cok, Jabon, Patatas, Aceite, Vino, Petróleo, Trigo, Cebada, etc.

Estado de los productos recaudados en esta capital en el dia de ayer por arbitrios sobre articulos de consumo.

Table of tax revenues with columns for 'PUNTO DE RECAUDACION', 'Plas. Cént.', 'PUNTO DE RECAUDACION', 'Plas. Cént.'.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 1.º de Julio de 1876.—El Alcalde, A. Conde de Heredia-Spínola.

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

MADRID.—S. M. el Rey y S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias, siguiendo su piadosa y tradicional costumbre, asistieron ayer tarde a la Salve de Atocha.

La importante Revista de la Universidad de Madrid acaba de repartir el núm. 5.º de su sexto volumen, que contiene las siguientes materias:

- I. Historia de los establecimientos de enseñanza en España, por D. Vicente de la Fuente. II. Aplicaciones de las determinantes, por D. José Echeagaray. III. La Física moderna, por D. Pedro P. de la Sala. IV. Estudios de Literatura griega.—Comedia.—Aristófanes.—(Páginas de un libro inédito), por D. Alfredo A. Camús. V. Los habitantes primitivos de España, por G. Macpherson.

VI. Zoografía de los animales vertebrados.—Programa del curso del Profesor Graells en el Museo de Ciencias naturales de Madrid.

VII. Coleccion legislativa de Instruccion pública.

Se ha repartido el núm. 140 de La defensa de la sociedad, que contiene los siguientes articulos:

SECCION DOCTRINAL.—Estudios krausistas (segunda serie), Artículo V, por D. Francisco Caminero.—Aniversario de Santo Tomás de Aquino, por Fray Zoferino Gonzalez.

SECCION HISTÓRICA.—Un mundo desconocido en la provincia de Extremadura (continuacion), por D. Romualdo Martín Santibañez.—Apuntes para la historia de Cartagena (continuacion).

CRÓNICA Y VARIETADES.—Traduccion de la oda latina a Su Santidad del Sr. D. Ramon del Busto y Valdés, por Don Victor Suarcz Capalleja.—Publicacion de libros ingleses.

La Academia jurídica en su última junta general acordó solemnizar el dia 7 de Enero de 1877, segundo aniversario de su fundacion, abriendo un concurso entre los individuos que la componen, para premiar la mejor Memoria que se presente acerca del siguiente tema: Teoría de la testamentifacion, consistiendo el premio en la impresion de la Memoria premiada.

Se ha publicado el núm. 14 de la Revista Contemporánea, que corresponde al 30 de Junio, y cuyo sumario es el siguiente:

- I. El Hijo del desierto, drama en cinco actos (continuacion), por D. Federico Halm. II. Afinidades del porvenir, por Antonio Peña y Goñi. III. Invocacion.—Poesía, por E. Lopez Iriarte. IV. Las corrientes del pensamiento religioso, por W. E. Gladstone. V. Pensamientos.—Poesía, por Manuel del Palacio. VI. D. José Antonio Maitin, poeta venezolano, por Don Patricio de la Escosura. VII. El positivismo y la civilizacion, por Gumersindo de Azcárate. VIII. Correspondencia de Paris.—Muerte de G. Sand.—Academia francesa. Recepcion de M. Dumas.—MM. J. Simon, Bossier y Blanc.—Nuevo libro de Renan.—Más libros.—Teatros, por Charles Bigot. IX. Bibliografía.

Anuncios.

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA 1876.—Habiéndose hecho nueva tirada de la misma, se venden sus ejemplares en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos, a los precios que se expresan a continuacion:

- De segunda clase... 45 pesetas. De tercera id... 42 id.

BIBLIOTECA HISPANO-EXTRANJERA.—LORD BYRON: MANFREDO B y Oscar de Alva. Version castellana de Angel R. Chaves.—Cuatro reales ejemplar en Madrid y 5 en provincias. Librería de Martinez, calle del Príncipe.

VENTA DE CASAS.—EN SUBASTA QUE SE CELEBRARÁ EL 11 de Julio, a la una de la tarde, en la Notaría del Licenciado D. José García Lastra, calle de la Cruz, 5 y 7, segundo, se venden dos casas en esta Corte, la una núm. 59 de la calle de Toledo, con superficie de 4,366 pies 31 céntimos, y la otra núm. 42 de la calle de los Estudios, con 2,568 pies 72 céntimos, bajo el tipo de 349,304 rs. 80 cént. la primera y 179,840 rs. 40 cént. la segunda, segun tasacion pericial, con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en dicha Notaría, de diez a dos, los dias no festivos. X—2300—4

SANTOS DEL DIA.

La Visitacion de Nuestra Señora; San Oton, Obispo, y San Teobaldo, abad.

Cuarenta Horas en la iglesia de religiosas Salesas (calle de la Redondilla).

ESPECTÁCULOS.

Teatro del Príncipe Alfonso.—(Compañía Ardetus).—A las cinco.—Turno 3.º par.—El tributo de los cien doncellas. A las nueve.—Funcion 64 de abono.—Turno 4.º par.—Robinson.—Palomol.

Teatro de la Comedia.—A las nueve.—Una apuesta.—No la hagas y no la tomas.—Servir para algo.

Jardines del Buen Retiro.—A las ocho y media.—El hombre es débil.—La poderosa, baile.—Cuatro sacristanes.—D. Pompeyo.

Teatro del Prado.—(Contiguo al Dos de Mayo).—A las ocho y cuarto.—Tocar el violon.—La gallina ciega.—Cria cuervos.—Buenas noches, Sr. D. Simon.

Circo y Teatro de Price.—A las cinco y las nueve.—Grandes y variadas funciones de ejercicios ecuestres y gimnásticos, en las que tomarán parte la familia Castagna, el clown Billy Hayden y la muy aplaudida familia Ethardo y sus hijos.

NOTA. Mr. T. Price tiene la gran satisfaccion de poner en conocimiento del público que ha llegado a esta Corte, procedente del Circo de Paris, el renombrado artista ecuestre e Mr. Aniceto, para cuyo debut se está preparando una brillantísima funcion compuesta de los más escogidos ejercicios.